



## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, jueves treinta (30) de junio de dos mil dieciséis 2016

### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

**REF:** EXPEDIENTE : 81001-2339-000-2016-00052-00  
 NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTES : KELLYN ANDREA ACOSTA RAMOS Y  
 OTROS  
 DEMANDADO : ECOPETROL S.A. OLEODUCTO  
 BICENTENARIO – MINISTERIO DE MINAS Y  
 ENERGÍA - CORPORINOQUIA

### I. ANTECEDENTES

Los hermanos KELLYN ANDREA, DEYSY KARINA, ADRIAN ARTURO y JHONATAN STEVEN ACOSTA RAMOS (QEPD), presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra ECOPETROL S.A. - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA- CORPORINOQUIA, por los perjuicios ocasionados en razón del proyecto Oleoducto Bicentenario tras pasar por el predio La Marsella de su propiedad.

Encontrándose el asunto para decidir sobre la admisión de la demanda se observa que la misma, no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión por presentar las siguientes falencias:

#### Insuficiencia de poder para demandar

En el poder que KELLYN ANDREA, DEYSY KARINA, ADRIAN ARTURO y JHONATAN STEVEN ACOSTA RAMOS, otorgaron al abogado JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO<sup>1</sup> y que, éste a su vez sustituyó<sup>2</sup> a la primera, KELLYN ANDREA ACOSTA RAMOS, se observa la insuficiencia del poder para instaurar la demanda de reparación directa, toda vez que este se encuentra dirigido expresamente a la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de llevar a cabo la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad. El contenido de los poderes es el siguiente:

*“poder especial, amplio y suficiente (...) para que en mi nombre y representación, promueve y lleve a terminación **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, a efectos de agotar el procedimiento (...) con el fin de que se fije fecha para la práctica de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para que se dirima prejudicialmente el **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de la servidumbre del oleoducto (...)”* Negrilla y mayúscula sostenida, tomada del texto original.

<sup>1</sup> Poderes visibles a folio 21-24 del expediente.

<sup>2</sup> Poder de sustitución que obra a folio 20 del expediente.

Así, tan solo podría predicarse como parte debidamente acreditada a la señora KELLYN ANDREA ACOSTA RAMOS, porque actúa en nombre propio, mas sus hermanos, esto es, los demás actores, no se encuentran representados para incoar este medio de control, con lo que se hace necesario que se expida nuevo poder, en debida forma, a quien funge hoy como parte y apoderada en el asunto.

#### **Estimación razonada de la cuantía**

En el escrito de demanda (visto a folio 14) en el acápite al que denomina "*competencia procedimiento y cuantía*" se estableció la cuantía por un valor de SETECIENTOS SESENTA MILLONES (\$760'000.000,00) siendo la pretensión mayor y que corresponde a los dineros dejados de percibir por concepto de servidumbre hasta febrero de 2016; pero sin realizar un razonamiento sobre cómo efectuó dicho cálculo.

No obstante a lo anterior, en otros capítulos de la demanda como lo son "ii. Pretensiones"<sup>3</sup> y "iii. Acciones y omisiones"<sup>4</sup>, se señaló sin aportar prueba alguna que lo respalde, que el:

*"Valor de la servidumbre prestada y no constituida oficialmente en razón del proceso de sucesión.....\$ 20'000.000,00 mensuales. Desde noviembre de 2012 a febrero de 2016, dan un total.....\$ 760'000.000,00"*

Por lo que se hace necesario que la parte demandante, respalde su afirmación correspondiente al valor de la servidumbre, la cual calculó en el monto de veinte millones \$ 20'000.000,00 mensuales, con alguno de los medios de prueba acreditados por la ley.

Por lo expuesto, y en virtud del art. 170 del CPACA se inadmitirá la demanda, como quiera que carece de los requisitos para proceder a su admisión y en consecuencia, se le otorga a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia, subsane los errores encontrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por KELLYN ANDREA, DEYSY KARINA, ADRIAN ARTURO y JHONATAN STEVEN ACOSTA RAMOS (QEPD), en ejercicio del medio de control de reparación directa contra ECOPETROL S.A. - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-

---

<sup>3</sup> Folio 3 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 12 del expediente.

OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA- CORPORINOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado